DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7137
Fecha Rad: 25 de abril de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Vargas
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PÚBLICO

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA, REGLAMENTO NÚM. 6870 DEL 19 DE AGOSTO DE 2003, PARA ENMENDAR LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE GRÚA Y PARA ESTABLECER UNA TARIFA ESPECIAL NOCTURNA

ABRIL 2006

SEGURIDAD - EDUCACIÓN - INTERVENCIÓN

Í N D I C E

ARTÍCULO O SECCIÓN	PÁGINA
ARTÍCULO 1.00 DISPOSICIONES GENERALES	1
SECCIÓN 1.01 TÍTULO	1
SECCIÓN 1.02 BASE LEGAL	1
SECCIÓN 1.03 PROPÓSITO	1
SECCIÓN 1.04 APLICABILIDAD Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 2.00 TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE GRÚA	2
SECCIÓN 2.01 ENMIENDAS AL CARGO POR MILLA Y NUEVA TARIFA ESPECIAL NOCTURNA	2
ARTÍCULO 3.00 CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD	2
SECCIÓN 3.01 DISPOSICIONES GENERALES	2
ARTÍCULO 4.00 DEROGACIÓN	3
ARTÍCULO 5.00 VIGENCIA	3
CERTIFICACIÓN	4

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA, REGLAMENTO NÚM. 6678, DE 19 DE AGOSTO DE 2003, PARA ENMENDAR LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE GRÚA Y FIJAR UNA TARIFA ESPECIAL NOCTURNA

ARTÍCULO 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Enmienda al Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, Reglamento Núm. 6678 del 19 de agosto de 2003, para enmendar las tarifas para el Servicio de Grúa y para establecer una tarifa especial nocturna".

SECCIÓN 1.02 - BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

SECCIÓN 1.03 – PROPÓSITO

El propósito de esta enmienda al Reglamento Núm. 6678, *supra,* es enmendar las tarifas dispuestas para el servicio de grúa, Reglamento 7045 de 19 de octubre de 2005, conocido como "Enmienda al Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga, Reglamento Núm. 6678 de 19 de agosto de 2003, para adicionar las Tarifas para el Servicio de Grúa" en cuanto al cargo por milla y para establecer una tarifa especial nocturna. De esta forma se enmienda la sección de Anejos, se deroga en el Anejo IV el cargo por milla y se adiciona un quinto anejo a este Reglamento que corresponderá a la tarifa especial nocturna.

SECCIÓN 1.04 – APLICABILIDAD Y ALCANCE

Las tarifas aquí dispuestas en los Anejos IV y V aplicarán al servicio de grúas. La tarifa especial nocturna será aplicable desde las doce de la media noche (12.00 a.m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.), *véase* Anejo V. En el tiempo restante se aplicarán las tarifas dispuestas en el Anejo IV, según enmendado.

ARTÍCULO 2.00 – TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO DE GRUA

SECCIÓN 2.01 – ENMIENDAS AL CARGO POR MILLA Y NUEVAS TARIFA ESPECIAL NOCTURNA

Se enmienda la Sección de Anejos para derogar el cargo por milla en el Anejo IV del Reglamento 7045, *supra,* para establecer un nuevo cargo por milla y para adicionar el Anejo V.

Anejo IV

Tarifa del Servicio de Grúa	
Cargo inicial por "enganche"	$30.00
Cargo por milla	$2.57

Anejo V

Tarifa Especial Nocturna	
Cargo inicial por "enganche"	$30.00
Cargo por milla	$3.00

ARTÍCULO 3.00 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

SECCIÓN 3.01 – DISPOSICIONES GENERALES

Si cualquier disposición, palabra, inciso, o parte de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y fuere declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo y no perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

ARTICULO 4.00- DEROGACION

Mediante el presente Reglamento se deroga expresamente el cargo por milla establecido en el Anejo IV contenido en el Artículo 2.00 del Reglamento Núm. 7045, *supra.*

ARTÍCULO 5.00 –VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a partir de los treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 5.00 –NULIDAD Y TÉRMINO PARA RADICAR LA ACCIÓN

Cualquier acción para impugnar la validez de estas disposiciones reglamentarias deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los (30) días siguientes a la fecha de vigencia de éstas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, *supra*.

Se aprueba el presente Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de abril de 2006.

ROBERTO MALDONADO VÉLEZ
PRESIDENTE

KAYLEEN SANTOS COLÓN
COMISIONADA

JOSÉ M. MIRANDA RAMOS
COMISIONADO

BLANCA D. TORRES MARRERO
COMISIONADA

CARLOS DASTA MELÉNDEZ
COMISIONADO

MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADA

DILIA M. NIEVES RODRÍGUEZ
COMISIONADA

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy día 25 ABR. 2006, he remitido copia del presente Reglamento al Departamento de Estado.

YESENIA NIEVES OROZCO
SECRETARIA

MILAGROS RODRÍGUEZ AYALA
SUBSECRETARIA